

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria No. 004 de 2023

Bogotá D.C, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala decide la solicitud de preclusión de la investigación del proceso transicional por la muerte del postulado **Pedro Noé Pinzón Acosta**, desmovilizado del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, petición elevada por la Fiscalía 52 Delegada ante el Tribunal, adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

Pedro Noé Pinzón Acosta nació el 7 de abril de 1953 en Chimá, Santander, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 19.230.905 expedida en la ciudad de Bogotá. De acuerdo al Registro Civil de Defunción No. 10800133, falleció el 5 de agosto de 2022, según la historia clínica que se allega al expediente por parte de FCV- Hospital Internacional del Colombia falleció por complicaciones derivadas por un aneurisma cerebral.

Vinculación al GAOML

Según la información suministrada por la delegada de la Fiscalía General de la Nación que documentó el caso, se tiene que en el mes de enero de 2001 en el municipio de

Socorro (Santander), **Pedro Noé Pinzón Acosta** se vinculó a las Autodefensas con el Frente Comuneros Cacique Guanenta del Bloque Central Bolívar, fue reclutado por Carlos Alberio Almario a. “Victor”, quien fue su comandante, al igual que José Danilo Moreno Camelo a. “Alfonso”, Gerardo Alejandro Mateus Aceros a. “Rodrigo”; Durante su estadio delinquiró en los municipios de Coromoro, Charalá y la Provincia Comunera y Guanentina de Santander, se desempeñó como patrullero, era el encargado de llevar mensajes de los comandantes sobre el monto de las cuotas extorsivas fijadas a las víctimas que se encontraban en dichos municipios, en especial los municipios de Charalá , San Gil, Socorro, y Oiba.

Fue capturado el 15 de agosto de 2002, posteriormente por decisión de un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, se le sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad el 1 de julio de 2015.

Desmovilización, postulación y trámite en el proceso de Justicia y Paz

El postulado **Pedro Noé Pinzón Acosta** se desmovilizó estando privado de la libertad el 31 de enero de 2006, fue postulado por el gobierno nacional mediante oficio No. 107-6974-GJP-0301 del 30 de enero de 2007, firmado por el ministro Carlos Holguín Sardi.

El postulado no entregó bienes, manifiesta “que los bienes fueron consignados por los máximos representantes del Bloque Central Bolívar Carlos Mario Jiménez Naranjo, Rodrigo Pérez Álzate, los cuales fueron consignados a la oficina de bienes en el año 2013” señaló que su cargo era de patrullero, el más bajo de la organización criminal y lo único que recibían era una bonificación, así mismo, según la información aportada por la Fiscalía General de la Nación no era su función el reclutamiento de menores, ni tampoco ejerció actividades de narcotráfico.

Entre el año 2008 y 2020, el postulado participó en 20 diligencias de versión libre ante los despachos 51, 52 y 196 de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, audiencias que se desarrollaron en las ciudades de Medellín, Bucaramanga y San Gil.

En sentencia del 19 de diciembre 2018, dentro del Radicado No. 110012252000201400059, proceso seguido contra Iván Roberto Duque Gaviria y otros 273 postulados del Bloque Central Bolívar fue condenado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá a la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales

vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses, pena que le fue sustituida por una alternativa de ocho (8) años de prisión.

El 4 de noviembre de 2022 Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por solicitud de la Fiscalía dispuso declarar la extinción de la pena impuesta por la Sala de Justicia y Paz, debe señalarse que en la mencionada sentencia había sido declarado responsable de los siguientes hechos:

Número del Hecho	Víctima(s)
767	Wilson Duarte
775	Libardo Díaz Díaz
801	Luis Guillermo Carlier Rugeles; Marta Cecilia Delgado Tarrazona
803	José Miguel Zúñiga Ariza
808	Luis José Landínez Ramírez
899	Juan de Jesús Estévez Rincón
915	Hugo Hernández López; Benedilse Niño Infante
950	Gabriel Duran Uribe; Lilia Uribe Silva
1000	Ricaurte Barrera Ardila
1075	Olga Milagros López Parra

En lo que respecta a la jurisdicción ordinaria se registran las siguientes sentencias en su contra.

- Rad. 2003-083. Sentencia del 23 de febrero de 2005, proferida por el Juzgado 2° del Circuito Especializado de Bucaramanga, Se le impuso una pena de 30 años de prisión como responsable de los delitos de homicidio agravado de Daniel Sánchez Leal en concurso con concierto para delinquir; Estos hechos fueron versionados dentro del trámite transicional el 21 de mayo de 2008.

- Rad. 2021-0099. Sentencia del 1 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado 10° del Circuito Especializado de Bogotá, se le impuso una pena de 13 años de prisión como responsable del homicidio agravado de Expedito Chacón Rodríguez; Estos hechos fueron versionados el 11 de junio de 2010.

Hechos Confesados e Imputados

Delito	Víctima	Acta y fecha de imputación y medida de aseguramiento
Concierto para delinquir agravado (marzo de 2003 a 31 de enero de 2006)	El estado	Acta No. 044 del 16, 17, 18, 19 y 20 septiembre de 2013
Exacción o Contribuciones Arbitrarias	Comerciantes y Población en General de las provincias Guanentina Y Comunera en los años de 2001 Y 2002	Acta 044 del 16, 17, 18, 19 y 20 septiembre de 2013
Apropiación de Bienes Protegidos y Desplazamiento Forzado de Población Civil	Miguel Salamanca	Acta 044 del 16, 17, 18, 19 y 20 septiembre de 2013
Dstrucción y Apropiación de Bienes Protegidos en concurso con Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada	Juan de Jesús Estévez Rincón*	Acta 044 del 16, 17, 18, 19 y 20 septiembre de 2013
Dstrucción y Apropiación de Bienes Protegidos en circunstancias de mayor punibilidad	Olga Milagros López Parra*	Acta 044 del 16, 17, 18, 19 y 20 septiembre de 2013
Tortura en persona protegida homicidio en persona protegida y desaparición Forzada	Libardo Díaz Díaz*	Acta 044 del 16, 17, 18, 19 y 20 septiembre de 2013

Homicidio en Persona Protegida en concurso con homicidio en persona protegida (tentado)	Luis Guillermo Cartier - Martha Cecilia Delgado Tarazona*	Acta 044 del 16, 17, 18, 19 y 20 septiembre de 2013
Despojo en Campo de Batalla en concurso con Homicidio en Persona Protegida	Hugo Hernández López*	Acta 044 del 16, 17, 18, 19 y 20 septiembre de 2013
Despojo en campo de batalla y Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado de Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad	Luis José Landínez Ramírez, (occiso)* Luz Rita Delia Acero y sus hijos Nhora Magaly, Lery Yaneth y Fander Harbey Landínez acero	Acta 044 del 16, 17, 18, 19 y 20 Septiembre 2013
Secuestro Extorsivo y Desplazamiento Forzado de Población Civil en circunstancias de mayor punibilidad	José Miguel Zúñiga Zúñiga, María Hortensia Moreno, Miguel Ángel Zúñiga Moreno, José Santos Zúñiga Moreno, María Neici Zúñiga Y Ana Victoria Zúñiga	Acta 044 del 16, 17, 18, 19 y 20 septiembre de 2013
destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad	Gabriel Duran Uribe y Lilia Uribe Silva*	Acta 044 del 16, 17, 18, 19 y 20 septiembre de 2013
Homicidio en Persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad	Wilson Duarte*	1 Acta 044 del 6, 17, 18, 19 y 20 septiembre de 2013
Homicidio en Persona Protegida en circunstancias de mayor punibilidad	Ricaurte Barrera Ardila*	Acta 044 del 16, 17, 18, 19 y 20 septiembre de 2013

* Hechos con pena ejecutoriada, la cual fue extinguida por decisión del 4 de noviembre de 2022 proferida por Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

Hechos Formulados en proceso Bloque Central Bolívar III y IV

Delito	Víctima	Acta Formulación
Desplazamiento Forzado	Gustavo Afanador Sarmiento y su núcleo familiar. Fabiola Forero Ariza, su hijos Leidy Johana, Hernán y Ana Milena Afanador Forero	Acta número 0022 de 2017 Bucaramanga, 2, 3, 4, 9, 10, 17 y 18 de mayo de 2017 Hecho en audiencia concentrada priorización bcb3-4
Desplazamiento Forzado en Concurso con Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos y Amenazas	Pedro Luis Álvarez Aparicio (transportador y administrador) Luz Marina Galvis Garcia (administradora) Pedro Luis Álvarez Galvis Mónica Liliana Álvarez Galvis Zayra Andrea Álvarez Galvis	Acta número 0022 de 2017 Bucaramanga, 2, 3, 4, 9, 10, 17 y 18 de mayo de 2017
Exacción o Contribuciones Arbitrarias en concurso con Amenazas	Iván Quiroga Camacho	Acta Número 0022 de 2017 Bucaramanga, 2, 3, 4, 9, 10, 17 y 18 de mayo de 2017
Homicidio en Persona Protegida	William Castrillón Bravo	Acta número 0022 de 2017 Bucaramanga, 2, 3, 4, 9, 10, 17 y 18 de mayo de 2017 Acta Número 0022 de 2017 Bucaramanga, 2, 3, 4, 9, 10, 17 y 18 de mayo de 2017

III. ANTECEDENTES

El 1 de noviembre de 2022 la Fiscalía 52 Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, presentó ante la Secretaría de esta Sala, solicitud de audiencia de terminación del proceso con fundamento en la causal de preclusión de la investigación por muerte del postulado **Pedro Noé Pinzón Acosta**, desmovilizado del Bloque Central Bolívar de las AUC.

Por lo anterior, el 13 de enero de septiembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento de la actuación y programó la audiencia respectiva, la que instaló el 17 de febrero de 2023 con la participación de las partes e intervinientes que se indican a continuación.

IV. INTERVENCIONES EN LA AUDIENCIA

El Fiscal 52 Delegado ante el Tribunal

Expuso la situación del postulado en el trámite de justicia transicional y sustentó su solicitud con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 y en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.3.1, numeral 1°, el cual, establece:

“Artículo 2.2.5.1.2.3.1. Aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz. Para efectos de la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones;

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento. (...)”

Acorde con la normatividad referida, en la sustentación realizada por el ente instructor luego de la exposición del Fiscal sobre las generalidades en la identificación del postulado, y hacer una reseña sobre la situación jurídica de este, solicita la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por la muerte del señor **Pedro Noé Pinzón Acosta**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.230.905 de Bogotá, pues acredita en audiencia que el postulado murió por causas naturales a causa de un accidente cerebrovascular, como prueba de ello se aportó certificación del Hospital Internacional de Colombia realizada por la médica María Ariza, así mismo allega el Registro Civil de Defunción No. 10800133.

Ministerio Público

No se opone a la solicitud de precluir la investigación penal en el proceso transicional adelantado respecto de quien en vida respondió al nombre de **Pedro Noé Pinzón Acosta**, señaló que el ente instructor sustentó adecuadamente la solicitud y aportó los documentos pertinentes para acreditar el fallecimiento del postulado

Representante de Víctimas

Coadyuvó la petición de la Fiscalía, y que se decrete la preclusión, finaliza su intervención preguntando sobre si se conocen bienes del postulado, a lo que el Fiscal Delegado le aclara que el ente instructor certificó que el postulado no entregó bienes, y que realizadas no se le han encontrado bienes.

El Representante de la UARIV

Señaló que el señor **Pedro Noé Pinzón Acosta** no entregó bienes.

La Defensa

Señaló que están dadas las condiciones para que la Sala acceda a la petición presentada por la Fiscalía General de la Nación, en atención a los elementos materiales probatorios y la evidencia física allegada por la Fiscalía.

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia

La Sala es competente para decidir sobre la solicitud de preclusión de la investigación cuando esté demostrada la muerte del postulado elevada por la Fiscalía General de la Nación respecto de **Pedro Noé Pinzón Acosta**, de conformidad con el Parágrafo 2° del Artículo 11A de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el Artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

Además, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el evento en que se haya iniciado el trámite judicial en los términos dispuestos en la Ley 975 de 2005, toda solicitud que pretenda excluir de los beneficios a un postulado o que se dirija al archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación, por ser decisiones propias de un proceso, deben surtir el trámite dispuesto por los artículos de la citada ley, en concordancia con los de la codificación penal vigente, pues el trámite deja de ser político, para convertirse en uno estrictamente judicial. Por lo que, al perder la vida un postulado es procedente

demandar la preclusión de la investigación correspondiente, ante los magistrados de Justicia y Paz.¹

B. Problema Jurídico

El Tribunal debe determinar si es factible o no, conforme a la información allegada, por el representante del ente acusador, establecer si procede declarar, la extinción de la acción penal con fundamento en la demostración de la muerte del postulado **Pedro Noé Pinzón Acosta**.

De antemano la tesis de la Sala, teniendo en cuenta la especificidad y particularidad del caso es que, la Fiscalía acreditó adecuadamente la causal de preclusión de la investigación por muerte del postulado y por dicha razón, procederá a decretarla, conforme se pasa a explicar.

C. Solución al problema jurídico planteado

Esta Sala se remitirá a los presupuestos fácticos y probatorios planteados por la Fiscalía y debatidos en audiencia con los demás sujetos e intervinientes, así como a los fundamentos normativos y los desarrollos jurisprudenciales en torno a la preclusión de la investigación por muerte en el proceso transicional.

La Fiscalía Delegada aportó como sustento a su petición los siguientes elementos probatorios que fueron incorporados al proceso:

- i) El Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 10800133
- ii) El Certificado de Vigencia de Cédula de Ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 11 de agosto de 2022, en la cual se señala que se encuentra cancelada por muerte.
- iii) Historia clínica por parte de FCV- Hospital Internacional del Colombia.

La Sala concluye que la documentación incorporada a la diligencia es suficiente para acreditar el fallecimiento de **Pedro Noé Pinzón Acosta** y con ello, declarar la extinción de la acción penal consagrada en los Artículos 77 de la Ley 906 de 2004, como consecuencia de la preclusión de la investigación en concordancia con el principal referente normativo, Parágrafo 2° del Artículo 11A de la Ley 975 de 2005, modificado y

¹ Citado por TSB SJYP, rad. 2021 00067, 13 ago. 2021. MP. Alexandra Valencia Molina.

adicionado por el Artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, en relación con lo consagrado en el Numeral 1° del Artículo 2.2.5.1.2.3.1 Decreto 1069 de 2015.

De acuerdo a la normatividad aludida, al haber fallecido el postulado **Pedro Noé Pinzón Acosta**, como consta en el material probatorio aportado en desarrollo de la audiencia, con el fin de demostrar no solo su deceso sino también, las versiones libres que rindió, las imputaciones y medidas decretadas, formulaciones de cargos, informes sobre bienes y diligencias de prospección y exhumación así como aspectos generales que conducen a construir la construcción de verdad, como pilar fundamental en la reconstrucción histórica de este sistema de justicia transicional.

Ha sido un criterio decantado por la Sala de Justicia y Paz que la terminación anticipada del proceso de un postulado al trámite y los beneficios de la Ley 975 de 2005, indistintamente de las versiones libres que haya rendido ello no menoscaba en su participación al esclarecimiento de la verdad y la disminución de la posibilidad de establecer responsabilidades penales respecto de otros actores del conflicto armado, por lo cual, estas Salas de Conocimiento, están llamadas a preservar el registro de lo ocurrido durante el conflicto armado interno colombiano, pero sobre todo de lo acontecido después de la entrega de armas, desmovilización y postulación, esto en el entendido de los registros históricos que deben condensar lo ocurrido durante dichos periodos que por generaciones han hecho parte del histórico de violencia en el país. Lo anterior significa que, es necesario que la magistratura, consolide la memoria histórica en estos procesos.

A lo que se adiciona, que cuando se excluye un postulado o decreta la preclusión de su proceso por muerte, sin que este haya participado en versiones libres o audiencias ante conocimiento, se pierde, entre otros, la oportunidad valiosa de conocer detalles que permitan la reconstrucción de lo ocurrido en el conflicto armado.

Así las cosas, es de vital importancia para esta jurisdicción transicional propender por la verdad, con un enfoque pro víctimas y en ese orden, no debe pasarse por alto conocer lo confesado por los postulados en diligencias de versión libre de cara con los derechos de las víctimas, particularmente en la satisfacción de su derecho a conocer la verdad.

Por esa razón, las víctimas del Bloque Centauros de las AUC por los hechos que fueron cometidos por el postulado, durante su periodo de pertenencia al grupo armado ilegal

y que no fueron cobijadas por la sentencia de Justicia y Paz antes referida, según lo previsto en el Artículo 2.2.5.1.2.3.1, Parágrafo 2o del Decreto 1069 de 2015, podrán participar en el incidente de reparación integral en un proceso que se adelante contra los máximos responsables del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció **Pedro Noé Pinzón Acosta** por hechos por él cometidos, para efectos de formular sus pretensiones indemnizatorias.

Así las cosas, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad, a la verdad, justicia y reparación y teniendo en cuenta las conductas punibles confesadas por el postulado en versión libre con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación que de no haberlo hecho aún, procedan a formularlos a los demás postulados partícipes de las conductas punibles, en especial a los máximos responsables.

Finalmente, encuentra la Sala procedente la preclusión por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, que implica la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por causa de muerte del postulado **Pedro Noé Pinzón Acosta**, en particular sobre los hechos que le fueron imputados y formulados ante esta jurisdicción y que fueron relacionados en el cuerpo de esta decisión, naturalmente excluyéndose aquellos objeto de la decisión del 4 de noviembre de 2022 proferida por Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, toda vez que en aquella decisión se decretó la extinción de la pena impuesta al hoy fallecido en relación al fallo en cita.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR el proceso adelantado en Sede de Justicia y Paz por la muerte del postulado **Pedro Noé Pinzón Acosta** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.230.905, en consecuencia, **PRECLUIR** las investigaciones y causas que se adelantan en los términos de la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que a su vez corra traslado a las autoridades de la Justicia Ordinaria

que conocieron o conocen de los procesos en contra de **Pedro Noé Pinzón Acosta**, por hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Director General del INPEC, al director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: EXHORTAR al delegado de la Fiscalía General de la Nación, para que los delitos cometidos por **Pedro Noé Pinzón Acosta**, sean objeto de imputación a otros integrantes del grupo armado que hayan participado en la comisión de los mismos, a efectos de salvaguardar los derechos de las víctimas, al acceso a la administración de justicia y obtener verdad, justicia y reparación.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **ARCHIVAR** la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado

ALEXÁNDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Magistrado

